



RAD. 2022/00134. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 26 de septiembre de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por el señor JOSE VICTOR VISBAL LUBO contra COLPENSIONES.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES.
Secretario.



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2022-000134-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JOSE VICTOR VISBAL LUBO
DEMANDADOS: COLPENSIONES.

Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que se presentó demanda contra COLPENSIONES tendiente a obtener una pensión de sobrevivientes, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, ya que, este juzgado es competente para conocer del proceso, al tenor de lo previsto en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, debido a que la reclamación tendiente a obtener las pretensiones que se persiguen en este juicio fue radicada en esta ciudad, conforme se desprende de las pruebas arrojadas a la actuación, por tanto, tiene competencia el juzgado para conocer de la presente demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificar si aquel reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, introducido a la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan:

Los hechos enumerados como 17,18,19,20,21,29,30,31,39,40,42,44,45,46,52,53,55,58 y 59 contiene varios hechos en uno solo; los hechos 41, 57, y 62 no constituyen hechos como tal, por otro lado, los hechos 11,20,30,31,35,38,39,40,42,44,46,51,52, 53,55, y 60, contienen apreciaciones subjetivas del demandante; los hechos 22 y 26,36, 37 contienen incoherencia en su redacción, y afirmaciones en abstracto respectivamente.

Por lo expuesto, se devolverá la demanda para que estas falencias sean subsanadas, so pena de rechazo.

2. Pretensiones. No existe precisión y claridad frente a lo pretendido. Lo anterior, teniendo en cuenta que, existen solicitudes de declarar que el demandante trabajó para empresas distintas a la demandada, sin que el poder se haya facultado al abogado para demandarlas, ni se menciona en la demanda como pasiva.

Así, deberá adecuar las pretensiones, exclusivamente, frente a la demandada, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, comoquiera que la Ley 2213 de 2022, dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.